

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 36

Referencia:

Año: 1914

Fecha(dd-mm-aaaa): 24-12-1914

Título: QUE DEROGA EL APARTE DEL ARTICULO 690 DE LA ORDENANZA N°87 DE 1896.
(POLICIA).

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 02166

Publicada el: 19-01-1915

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Administración de justicia, Policía

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.170

Rollo: 199

Posición: 83

Publíquese y ejecútese. BELISARIO PORRAS El Secretario de Relaciones Exteriores. E. T. LEFÈVRE.

LEY 33 DE 1914 (DE 19 DE DICIEMBRE). por la cual se costea la enseñanza de un estudiante de Agricultura. La Asamblea Nacional de Panamá DECRETA:

Artículo 1º Créase una beca con el fin de que el estudiante de Agricultura en el Canadá, Adalberto José Guerrero, pueda continuar sus estudios. Parágrafo: El agraciado tendrá los mismos derechos y obligaciones que los demás alumnos costeados por la Nación que hacen estudios profesionales en el exterior. Artículo 2º Esta ley principiará a regir desde su sanción y la partida que demande su cumplimiento se considerará incluida en el Presupuesto de Gastos de la actual vigencia.

Dada en Panamá, á los diez y siete días de Diciembre de mil novecientos catorce.

El Presidente, Ciro L. URRUTIA. El Secretario, J. M. Fernández.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 19 de 1914.

Publíquese y ejecútese. BELISARIO PORRAS. El Secretario de Instrucción Pública. GMO. ANDREVE.

LEY 34 DE 1914 (DE 19 DE DICIEMBRE)

por la cual se legalizan varios créditos extraordinarios y suplementarios al Presupuesto de Gastos del bienio económico de 1913 á 1914. La Asamblea Nacional de Panamá DECRETA:

Artículo único. Apruébanse los siguientes créditos extraordinarios y suplementarios abiertos al Presupuesto de Gastos de 1913 y 1914, imputables al Departamento de Fomento, según los Decretos que a continuación se mencionan:

Table with 2 columns: Description of credit and Amount. Includes Decretos números 25, 32, 59, 51, 7, 39, 30, 33.

Créditos Extraordinarios. CAPÍTULO 168. Secretaría de Fomento (F).

Artículo 32 bis. Para pagar los sueldos de los siguientes empleados de la Sección Técnica adscrita al Despacho de Fomento, á fin de darle cumplimiento á lo que dispone el ar-

Table with 2 columns: Description of credit and Amount. Includes Parágrafo 3º, 3º, 3º, 3º, 3º, 3º, 3º, 3º, 3º, 3º.

CAPÍTULO 110. Mejoras Materiales.

Artículo 335 bis. Para la construcción de un edificio anexo á la Escuela de Artes y Oficios de esta ciudad. B. 10,000.00

CAPÍTULO 119. Gastos Varios.

Artículo 400. Para pagar al señor Pablo Orillac la indemnización acordada por Resolución número 44 de la Secretaría de Fomento, por los perjuicios sufridos por él á causa de la orden dictada por el señor Alcalde de este Distrito en 1909, para que cesara de funcionar una fábrica de latones que el citado señor Orillac tenía establecida en la calle 17 Este de esta ciudad. B. 2,500.00

Artículo 402. Para pagar el auxilio concedido á la familia de latones que el citado señor Orillac tenía establecida en la calle 17 Este de esta ciudad. B. 40,000.00

Créditos Adicionales. CAPÍTULO 119. Mejoras Materiales.

Artículo 335 bis. Para atender al gasto que ocasiona la construcción del tramo de muro frente de la Huerta del Rey del lado del mar. B. 25,000.00

Artículo 338. Para pagar lo excedido en las obras públicas de la Provincia de Panamá y lo que se gaste hasta la terminación del presente bienio. B. 75,000.00

Artículo 308. Para la construcción, saneo y reparación de los edificios nacionales, puentes y caminos existentes. B. 65,000.00

Artículo 311. Para atender á la continuación de los trabajos de Nueva Gorgona. B. 40,000.00

CAPÍTULO 117. Telégrafos.

Artículo 350. Para pagar el servicio telefónico en las oficinas públicas durante los meses que faltan del año actual. B. 2,000.00

CAPÍTULO 119. Gastos Varios.

Artículo 308. Para cubrir los gastos que demandan la Exposición Nacional, hasta su terminación. B. 60,000.00

Suma total. B. 354,800.00

Dada en Panamá, á diez y seis de Diciembre de mil novecientos catorce.

El Presidente, Ciro L. URRUTIA. El Secretario, J. M. Fernández.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 19 de 1914.

Publíquese y ejecútese. BELISARIO PORRAS. El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho. L. SOSA.

LEY 35 DE 1914 (DE 22 DE DICIEMBRE)

por la cual se autoriza la construcción de un edificio para uso de la Secretaría de Fomento. La Asamblea Nacional de Panamá DECRETA:

Artículo 1º El Gobierno Nacional hará las gestiones necesarias para permutar el terreno donde está situado hoy día el Asilo Bolívar, por una extensión de terreno que mida ciento cincuenta metros de fondo por cien metros de frente, en el predio perteneciente al Gobierno Nacional conocido con el nombre de «El Hatillo», donde se construyen en la actualidad los edificios destinados á la Exposición Nacional.

Artículo 2º Constrúyase y equípese, por cuenta del Tesoro Nacional un edificio que ha de reemplazar al que hoy se denomina Asilo Bolívar, destinado para los usos siguientes:

- (a) Asilo de los pobres de solemnidad, de los inválidos que necesitan auxilio, de los niños huérfanos de padre ó de madre ó de ambos, ó que hayan sido abandonados por éstos. (b) Para cuidar durante el día, á los niños cuyas madres necesitan trabajar para su sustento.

Artículo 3º Los planos para la construcción del referido edificio los hará la Secretaría de Fomento bajo cuyo cargo quedará dicha institución en el futuro.

Artículo 4º Este edificio deberá ser de concreto armado y consistirá en dos pisos: una sección central, donde estarán las habitaciones para el personal interino y la administración; así como los lavados, constante de cuatro salas con capacidad de cincuenta camas cada una. Habrá corredores, cocina y servicio de plomería adecuado.

Artículo 5º El personal del establecimiento será el siguiente: Una Junta directiva compuesta del Alcalde del Distrito Capital, del Médico del establecimiento y de otros dos miembros que serán nombrados por el Secretario de Fomento.

Uno de éstos será el Tesorero del mencionado Asilo y el Administrador de dicha institución hará las veces de Secretario de la Junta.

Artículo 6º Habrá un Médico que devengará un sueldo de cien balboas (B. 100.00) que será abonado por la Secretaría de Fomento; un Administrador con un sueldo de setenta y cinco balboas (B. 75.00) mensuales.

Los otros miembros de la Junta recibirán la suma de cinco balboas (B. 5.00) por cada vez que se reúna la Junta Directiva.

Artículo 7º Son deberes de la Junta Directiva: (a) Celebrar reunión ordinaria el día primero de cada mes y extraordinariamente cuando el caso lo requiera.

(b) Formular el reglamento interior del establecimiento, sobre cuyo estudio cumplimiento veará el Administrador.

(c) Nombrar los empleados necesarios para la buena marcha de la institución y procurar todo lo necesario para su buen funcionamiento.

(d) Formular el informe anual que debe ser enviado á la Secretaría de Fomento.

Artículo 8º El servicio interior del Asilo estará á cargo de las Hermanas de la Caridad, quienes devengarán sueldo mensual de cinco balboas (B. 5.00) cada una.

Artículo 9º El Tesoro Nacional subvencionará este establecimiento con la suma de setecientos cincuenta balboas mensuales (B. 750.00).

Artículo 10. Inmediatamente después de sancionada esta ley se procederá á hacer la confección de planos para el edificio; la construcción del mismo deberá comenzarse tan pronto como la situación actual del sitio lo permita.

Artículo 11. El terreno ocupado hoy por el Asilo Bolívar pasará á ser propiedad de la Secretaría de Instrucción Pública para dedicarlo al ensanche de la Escuela de Artes y Oficios.

Artículo 12. Las sumas necesarias para llevar á cabo el mandato de esta ley se imputarán al Capítulo correspondiente del Presupuesto de la próxima vigencia económica y queda derogada la Ley 94 de 1914 y todas las demás disposiciones que sean contrarias á la presente.

Dada en Panamá, á diez y seis de Diciembre de mil novecientos catorce.

El Presidente, Ciro L. URRUTIA. El Secretario, J. M. Fernández.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 22 de 1914.

Publíquese y ejecútese. BELISARIO PORRAS. El Subsecretario de Fomento encargado del despacho. L. SOSA.

LEY 36 DE 1914 (DE 24 DE DICIEMBRE)

que deroga el apartado del artículo 2º de la Ordenanza número 87 de 1914. La Asamblea Nacional de Panamá DECRETA:

Artículo único. Derógase el apartado único del artículo 2º de la Ordenanza número 87 de 1914, sobre Policía en general.

Dada en Panamá, á veinticuatro de Diciembre de mil novecientos catorce.

El Presidente, Ciro L. URRUTIA. El Secretario, J. M. Fernández.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 24 de 1914.

Publíquese y ejecútese. BELISARIO PORRAS. El Secretario de Gobierno y Justicia. JUAN B. SOSA.

LEY 37 DE 1914 (DE 24 DE DICIEMBRE)

que declara territorios en los Distritos de Atarjea, Boquerón, Indígena y Tercero. La Asamblea Nacional de Panamá DECRETA:

Artículo 1º Los límites territoriales entre los Distritos de David y Boquerón serán los siguientes: Partiendo de la cima del Volcán de Chiriquí en la cima de la cordillera central, línea recta a las cabeceras del río «Piñanara» por esta río aguas abajo hasta el paso del «El Indio» y de allí línea recta al paso de «Pericoles» en el río «Chiriquanana».